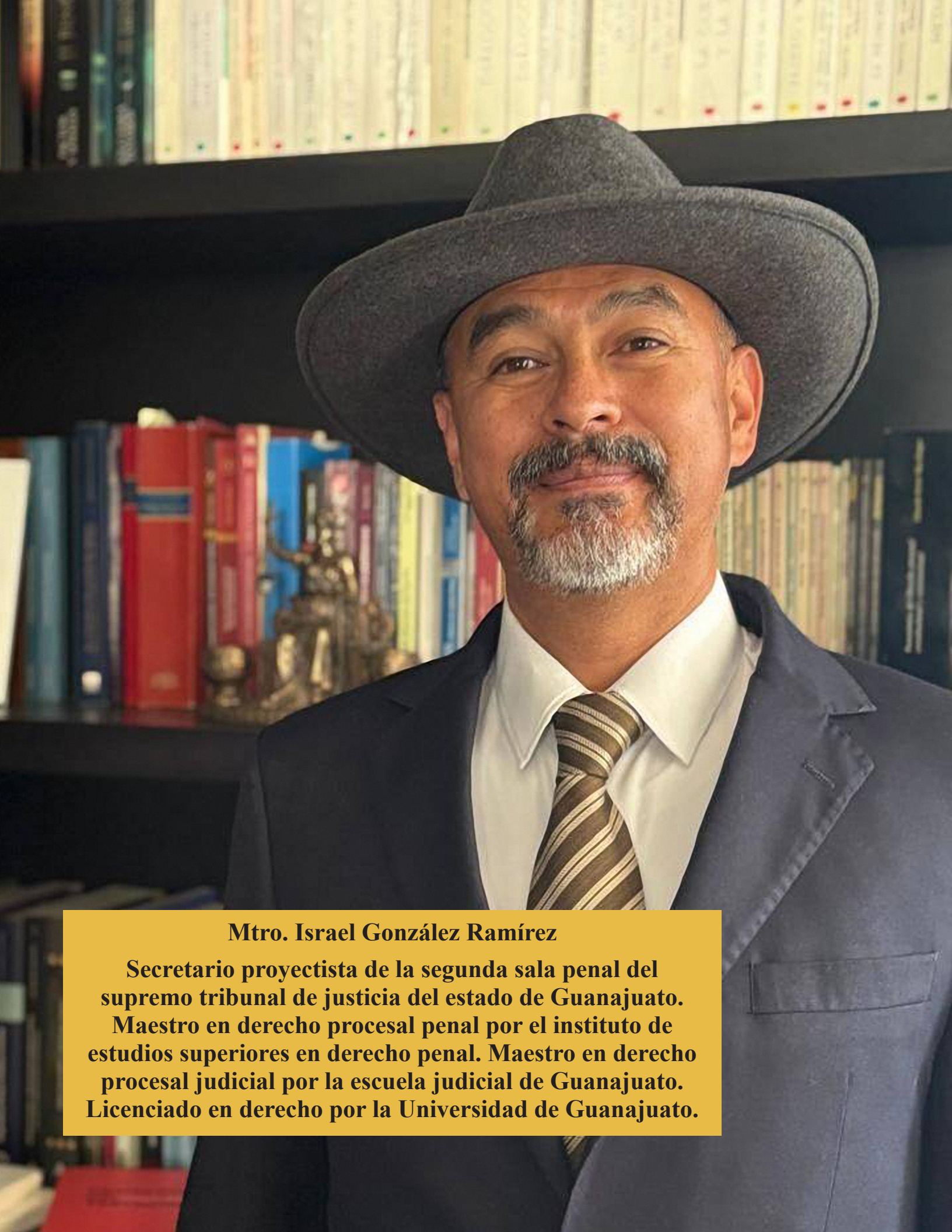




Mentes Penales

MENTES PENALES

Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**



CRITERIO 17

Caso 17.- Tentativa de homicidio.

Toca29/2020-O

n este asunto, el inculpado tuvo la calidad de recurrente, y el problema consistió en su afirmación de que no existió la tentativa de homicidio que se le atribuyó. En ese sentido, expresó, en lo medular, que le agravaba la decisión por la que se le vinculó a proceso en virtud de que la jueza dejó de observar que el ministerio público no expuso elementos de los que pudiese desprenderse que el día de los hechos tenía la intención de privar de la vida al aquí ofendido, pues no se podía llegar a esa conclusión al tomar en consideración que realizó dos disparos de seis que podía haber hecho, a dos metros de distancia del ofendido; que, además, la jueza no tomó en cuenta el parte informativo de los elementos policíacos que lo detuvieron donde indican que cuando ya lo habían asegurado recibieron reporte por radio de que un sujeto había entrado en una joyería a robar –lo que, sugiere el inconforme en su escrito recursal, era su intención– y había realizado detonaciones de arma de fuego, además de que en el oficio que el fiscal que conoció de estos hechos ordenó al jefe de la policía ministerial que realizara su investigación, señaló que se trataba de un delito de robo.

Veamos la respuesta que se le dio.

En primer lugar se estableció que el derecho penal se encarga de reprimir hechos que dañan los bienes jurídicos cuya tutela tiene a su cargo, cuya vulneración se materializa a través de conductas que los lesionan o los ponen en peligro, las cuales consisten en manifestaciones de voluntad que persiguen una finalidad. En tratándose de delitos dolosos, como es el caso que nos ocupa, la finalidad es precisamente la de alcanzar el resultado típico, la lesión o puesta en riesgo del bien jurídico en juego.

Ahora, la dirección final de la puesta en marcha de la voluntad tiene dos fases, una interna, que pasa por la elección del fin que se persigue y, la identificación de los medios para conseguirlo, así como de los posibles efectos concomitantes a los medios elegidos y a la consecución del fin propuesto; la otra fase es externa y consiste en la puesta en marcha del

proceso causal dominado por la finalidad del agente por la que se procura alcanzar la meta propuesta. Si se logra, tendremos, sin mayor dificultad, que se ha consumado el fin propuesto, y si no existe ninguna causa que lo excluya, podremos hablar de la consumación de un delito.

Sin embargo, existen supuestos en los que, a pesar de haber realizado los actos idóneos y necesarios para alcanzar el fin propuesto, este no se alcanza debido a que el agente, por causas ajenas a su voluntad, ve interrumpida su conducta o no se produce el resultado. Hablamos aquí de la tentativa de un delito. En ella, la intención sigue siendo la de alcanzar el designio criminoso propuesto a través de los medios seleccionados para ese fin, para lo que se pone en marcha el curso causal a través de la materialización de los actos que permitirán alcanzarlo, pero circunstancias no previstas por el agente interrumpen ese curso causal y lo desvían o no permiten que se produzca el resultado.

En este caso, lo que el derecho penal reprocha no es la lesión, material o jurídica al bien tutelado, sino la dañada intención del agente que lo pone en riesgo. Lo relevante es, pues, el aspecto subjetivo. Así, en tratando del delito de tentativa de homicidio calificado, lo primero que tenemos qué averiguar es si es posible predicar que el ánimo del agente al momento de poner en marcha el curso causal, es precisamente el de privar de la vida al pasivo; y si encontramos esto, lo siguiente será ver si, por causas ajenas a su voluntad, no lo consigue porque algo interrumpe su conducta, o no obstante no haber sido interrumpida, el resultado no se alcanza, según se exige en el primer párrafo del artículo 18 del código penal en relación con el 138 del mismo ordenamiento.

En el caso, no hubo debate en relación a que el día de los hechos el inculpado fue detenido con un arma de fuego abastecida en un local del centro de la ciudad donde acontecieron los hechos, pues dos policías lo vieron corriendo por las calles de esa zona con un arma de fuego en sus manos y fueron en su persecución, y una vez que lo aseguraron recibieron reporte vía radio por el que les indicaban que un sujeto con sus características había entrado a robar una joyería en esa misma zona de la ciudad y había hecho detonaciones de arma de fuego.

En el tema que sí se debatió fue la intención con la que entró a la joyería y accionó ahí en dos ocasiones un arma de fuego que llevaba consigo, pues

los datos de prueba expuestos por la fiscalía permitieron inferir que el día de los hechos su ánimo fue el de privar de la vida al pasivo, y que si no lo logró fue por una causa ajena a su voluntad. Lo anterior porque hubo dos testigos que informaron que ese día se hallaban en la joyería donde estaban una empleada y el dueño del negocio; que en eso ingresó un sujeto que saludó a la empleada y enseguida sacó una pistola que llevaba entre sus ropas y le dijo “hazte a un lado”, cortó cartucho y disparó en dos ocasiones en dirección hacia donde el dueño se hallaba sentado, pero no hizo blanco con ninguno de los disparos pues en eso su víctima tomó un arma que guardaba en una repisa ubicada al lado izquierdo de donde estaba sentado y también cortó cartucho, con lo que el sujeto se espantó y salió corriendo de la joyería y el dueño detrás de él, y luego de haber corrido unas calles vio que lo detuvieron unos policías al interior de un local de videojuegos.

En la audiencia, a la que concurrió el ofendido, este precisó que los disparos que hizo y erró el inculcado pegaron en la pared y la repisa de la joyería, a la altura de su cabeza, a sus costados derecho e izquierdo, respectivamente; y que claramente el sujeto iba a matarlo porque solo le dijo a su empleada que se hiciera a un lado y disparó en su contra, pero que se asustó cuando lo vio tomar su arma y prepararla para disparar, con lo que salió corriendo de su joyería.

Atento a lo anterior, encontramos que los actos con los que el inculcado puso en marcha el curso causal que lo sujetó a proceso hablan de que su intención al atacar al pasivo era, claramente, la de privarlo de la vida, pues no puede entenderse otra cosa al tomar en consideración que con un instrumento cuya esencial finalidad es la de causar daños letales en las personas, como es un arma de fuego, disparara dos proyectiles en su contra. Se consideró también que el inculcado no desistió voluntariamente de esa intención, pues al momento en que salió de la joyería, el arma que disparó contaba todavía con cuatro cartuchos útiles, por lo que no era correcto que, de haber querido hubiera terminado lo que comenzó, por lo que, en todo caso, su tentativa no era punible.

Y esto tuvo su fundamento en que los dos testigos informaron que no concluyó su obra, porque al tomar su arma el dueño y prepararla para disparar, él se asustó y salió corriendo. Esa reacción no puede calificarse

como desistimiento voluntario, sino como una reacción a una causa ajena a su voluntad de privar de la vida al pasivo. Más claro, realizó actos idóneos –disparar un arma de fuego– dirigidos inequívocamente a privar de la vida al pasivo –dirigir los disparos a su cabeza–, pero no logró consumar el resultado porque el pasivo tomó un arma de fuego para defenderse, con lo que lo hizo huir, que es la causa ajena a su voluntad que le impidió alcanzar el fin que se había propuesto.

Entonces, la causa que cambió el rumbo de su voluntad y lo hizo huir, fue que el dueño tomara su arma de fuego para defenderse. Pero no es que voluntariamente haya decidido dejar de disparar, sino que al verse en riesgo de recibir también un disparo, optó por huir. De ahí la actualización del hecho que la ley señala como delito de tentativa de homicidio calificado.

